

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0076-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de junio de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1480-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, representado por su gerente general (e), Analí Ysabel Vásquez Motta, contra la Resolución N° 0294-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022, la misma que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución N° 00067-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2022, que declaró improcedente la **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO DENOMINADO “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LAS ESPECIALIDADES PENAL Y LABORAL PARA LA NUEVA SEDE JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA”**, a ejecutarse en el área de 10 277,67 m², denominado Lote B, ubicado en la avenida Nicolas de Piérola y calle Los Artesanos del distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 40120815 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con CUS N° 24682 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de "la SBN", procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 02091-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por el **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** (en adelante, "el Administrado"), representado por su gerente general (e), Analí Ysabel Vásquez Motta, y el Expediente N° 1480-2021/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE". Asimismo, con Memorándum N° 01318-2022/SBN-DGPE del 10 de junio de 2022, "la DGPE" solicitó información a "la SDAPE" respecto a los Expedientes vinculados al presente caso, lo que fue atendido mediante Memorándum N° 02567-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022 y Memorándum N° 02595-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio de 2022.

De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"

5. Que, mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2022 (S.I. N° 12721-2022), "el Administrado", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0294-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022 (en adelante, "la Resolución impugnada") y solicita que se declare de nulidad tanto de dicha Resolución, así como de la Resolución N° 00067-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2022, que declaró improcedente la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios de administración de justicia de los órganos jurisdiccionales de las especialidades penal y laboral para la nueva sede judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima" (en adelante "el Proyecto"). Adjunta: 1) D.N.I de la gerente general (e), Analí Ysabel Vásquez Motta; 2) Resolución Corrida N° 002062-2022-P-CE-PJ del 3 de mayo de 2022; y 3) documento denominado Línea de tiempo de las actividades del proyecto de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia de Lima.

6. Que, el escrito se encuentra conformado por petitorio, fundamentos de hecho y derecho, en los cuales se exponen los siguientes argumentos, cuyo resumen se cita a continuación:

- 6.1. "El Administrado" señala que el subnumeral 2.6, numeral 2 de la Directiva N° 005-2011-SBN, modificada por Resolución N° 047-2016/SBN, establece que el plazo para la ejecución del proyecto u obra, se determina de la siguiente manera: a) Si se sustenta con un expediente de proyecto, y b) si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto, en cuyo caso se dispondrá el plazo máximo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto y una

vez presentado, vía resolución se establecerá el plazo para su ejecución conforme al cronograma fijado en dicho proyecto. En cualquiera de los supuestos antes mencionados puede otorgarse un plazo mayor al indicado, siempre y cuando la dimensión de la ejecución del proyecto lo amerite, la cual debe ser sustentada y como se muestra en el gráfico que presenta en su escrito, se acredita ese requisito, porque se trata de un proyecto de gran envergadura y complejidad, porque se proyecta la construcción de edificaciones de dos (2) sótanos y cuatro (4) pisos con un área techada de 52,624 m² con un costo aproximado de S/. 300 millones de soles. Añade que desde la recepción de “el predio”, viene efectuando una inversión ascendente a S/. 4 006,026.59 y comprende actividades para la elaboración del expediente técnico.

6.2. “La Administrada” indica que cuando solicitó las ampliaciones para la presentación del expediente técnico, adjuntó documentos que sustentaron el pedido de ampliación y expuso los eventos fortuitos que causaron el incumplimiento de la obligación, que no le son imputables, como el caso de la Ordenanza N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC, lo que condujo a reducir el parámetro de “altura de la edificación” entre otros mencionados en el recurso de reconsideración. En virtud de lo señalado, advierte que “la Directiva” y su modificatoria, no regulan la ampliación del plazo, por lo cual existe un vacío legal, debiendo suplirse conforme a lo dispuesto por la sexta disposición complementaria final de “el Reglamento”, que permite la aplicación supletoria de las normas y principios del derecho administrativo y en su defecto, las normas del derecho común y otras normas del ordenamiento legal, en atención a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas. Asimismo, debe tenerse en consideración el Informe N° 128-2015/SBN-DNR del 26 de noviembre de 2015, que la causal no imputable al adjudicatario es un supuesto de suspensión del plazo para cumplimiento de la finalidad de la transferencia, por lo que corresponde aplicar las normas del Código Civil en forma supletoria, como el artículo 1315° del Código Civil y además constituye eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, según lo dispuesto por el literal a), artículo 257° del “T.U.O de la LPAG”. En ese sentido, los hechos que motivaron el incumplimiento del plazo fueron imprevisibles e irresistibles, como sucedió con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA sus prórrogas como sucedió con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, a lo cual se agregó el Comunicado N° 005-2020 del 25 de marzo de 2020, emitido por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado-OSCE.

7. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

8. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”. De lo expuesto, según la

Notificación N° 00979-2022/SBN-GG-UTD, “la Resolución impugnada” fue notificada el 21 de abril de 2022, mediante su presentación en la Mesa de Partes Electrónica Administrativa del Poder Judicial del Perú y confirmada a través del correo electrónico de la misma fecha. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para apelar “la Resolución impugnada” se inició el 21 de abril de 2022 y culminó el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual, “la administrada” presentó su recurso de apelación (S.I. N° 12721-2021), dentro del plazo y ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Respecto al recurso de apelación de “el Administrado”

9. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (....)”.

10. Que, de lo expuesto, debe tenerse en consideración que “la SBN” tiene competencia sobre “el predio” en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del “T.U.O de la Ley” que señala que los bienes estatales, se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE). En consecuencia, debe tenerse en consideración que “el predio” fue objeto de demolición parcial realizada entre los años 2016 y 2017, quedando únicamente el cerco perimétrico de material de concreto, pavimentos y las estructuras de guardianía, según señala el Informe N° 168-2021-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA del 17 de mayo de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, perteneciente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (folio 105); las fotografías adjuntas al recurso de reconsideración (folios 140 a 142; 196 a 201 vuelta y del folio 256 vuelta al 266 vuelta) y como señala “el Administrado” a través del anexo a su recurso de apelación denominado “Línea de tiempo de las actividades del proyecto de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia de Lima” (folio 356); el Oficio N° 000220-2021-DPHI/MTC del 3 de febrero de 2021 y anexo (folios 109 a 111).

11. Que, cabe señalar que, consultada la página web www.pj.gob.pe, se advierte que “el Administrado” emitió la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 407-2018-GG/PJ del 10 de agosto de 2018, que aprobó el expediente técnico de obra de demolición de las edificaciones que tenía “el predio”; el Contrato N° 002-2019-GG-PJ del 5 de febrero de 2019, mediante el cual, se contrató una empresa para la demolición de dichas edificaciones en un plazo de noventa (90) días calendario (cláusula quinta); la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 363-2019-GG/PJ del 4 de julio de 2019, donde se aprobó el presupuesto deductivo de obra respecto a la demolición señalada, por cuanto la Contratista señaló que permanecían módulos parcialmente demolidos, los cuales no podían ser intervenidos debido a que el proyecto (demolición) no era compatible con la licencia de edificación; y finalmente, Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 406-2019-GG/PJ del 18 de julio de 2019, que dispuso la designación del Comité de Recepción de Obra respecto a la demolición de edificaciones, por cuanto se dio por terminadas las acciones para dicha finalidad.

12. Que, por otro lado, revisado el CUS N° 24682 se ubicó el Informe Preliminar N° 00195-2020/SBN-DGPE-SDS del 26 de junio de 2020, emitido por la Subdirección de Supervisión y a través del cual, señaló que “el predio” era competencia del Sistema Nacional de Abastecimiento, por cuanto revisó en gabinete la información proveniente de la Ficha Técnica N° 0321-2017/SBN-DGPE-SDAPE e imágenes satelitales de Google Earth de los años 2015, 2018 y 2020, donde se aprecian edificaciones de oficinas en “el predio”.

13. Que, sin embargo, confrontados los documentos que obran en el Expediente N° 1480-2021/SBNSDAPE y la información obtenida de la mencionada página web, se concluye que “el predio” no constituye bien inmueble que esté incluido dentro de la competencia de la Dirección General de Abastecimiento, que mediante la aprobación del Decreto Legislativo N° 1439, asumió la competencia sobre bienes inmuebles del Estado, a partir del 13 de octubre de 2019; debido a que “el predio” a esa fecha, ya no contaba con edificaciones.

14. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, “la SBN” sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia³. En ese sentido, se procede a evaluar el argumento esgrimido por “el Administrado”, que es el siguiente:

15. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.1): “El Administrado” señala que el subnumeral 2.6, numeral 2 de la Directiva N° 005-2011-SBN, modificada por Resolución N° 047-2016/SBN, establece que el plazo para la ejecución del proyecto u obra, se determina de la siguiente manera: a) Si se sustenta con un expediente de proyecto, y b) si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto, en cuyo caso se dispondrá el plazo máximo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto y una vez presentado, vía resolución se establecerá el plazo para su ejecución conforme al cronograma fijado en dicho proyecto. En cualquiera de los supuestos antes mencionados puede otorgarse un plazo mayor al indicado, siempre y cuando la dimensión de la ejecución del proyecto lo amerite, la cual debe ser sustentada y como se muestra en el gráfico que presenta en su escrito, se acredita ese requisito, porque se trata de un proyecto de gran envergadura y complejidad, porque se proyecta la construcción de edificaciones de dos (2) sótanos y cuatro (4) pisos con un área techada de 52,624 m² con un costo aproximado de S/. 300 millones de soles. Añade que desde la recepción de “el predio”, viene efectuando una inversión ascendente a S/. 4 006,026.59 y comprende actividades para la elaboración del expediente técnico.

16. Que, respecto a este argumento, debe señalarse como antecedente, que mediante Resolución N° 0297-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de mayo de 2017 (folio 145 del Expediente N° 416-2017/SBNSDAPE), “la SDAPE” otorgó la afectación en uso a favor de “el Administrado”, condicionada para que en el plazo de dos (2) años “el Administrado” cumpla con la presentación del expediente de “el Proyecto”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada. Asimismo, se indicó que la entrega provisional realizada mediante el Acta de Entrega-Recepción Provisional N° 0048-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2017, por mérito de lo dispuesto en el subnumeral 2.12, numeral 2, de la

³ **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

Directiva N° 005-2011/SBN, adquirirá la condición de definitiva una vez que la Resolución quedará firme.

17. Que, la Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de abril de 2019 (folio 136 del Expediente N° 334-2019/SBNSDAPE), dispuso ampliar el plazo para la presentación del expediente del proyecto a ejecutarse en “el predio”, por un plazo adicional de dos (2) años a favor de “el Administrado”, cuyo plazo se computaba desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 1 de mayo de 2021.

18. Que, en virtud de la Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021 (folio 147 del Expediente N° 542-2021/SBNSDAPE), “la SDAPE” dispuso ampliar el plazo para la presentación del expediente de “el Proyecto” a ejecutarse en “el predio” a favor de “el Administrado”, cuyo plazo será computado desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 31 de enero de 2022; lo cual fue rectificado mediante Resolución N° 1331-2021/SBNSDS del 14 de diciembre de 2021 (folio 157 del Expediente N° 542-2021/SBNSDAPE), en donde se dispuso que el plazo debía computarse desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

19. Que, a través de la Resolución N° 0067-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2022 (folio 42 del Expediente N° 1480-2022/SBNSDAPE), “la SDAPE” declaró improcedente la solicitud presentada por “el Administrado”, para la ampliación del plazo destinado a la presentación del expediente de “el Proyecto”, debido a que “el Administrado” se encuentra gestionando permisos, entre otros, para que pueda recién iniciar con la elaboración de “el Proyecto”, y que asimismo, en virtud a normativas restrictivas dicho proyecto sería reformulado, por lo cual, su elaboración demoraría mucho tiempo más. A lo expuesto, precisó que el numeral 153.6, artículo 153° de “el Reglamento”, el plazo para la presentación del expediente del proyecto, en caso se sustente en un plan conceptual, es de dos (2) años, no alcanzando otorgar un plazo mayor al indicado, por lo que con la finalidad de que “el Administrado” cumpla con la obligación de presentar el expediente técnico de “el Proyecto”, el plazo se amplió en dos (2) oportunidades. Además, “la SDAPE” señaló que en virtud a la justificación relacionada con la resolución del contrato de la consultora y el Estado de emergencia nacional sanitaria que atraviesa el país, procedió a realizar por segunda vez, la ampliación del plazo para que presente el expediente de “el Proyecto”, el cual vencería el 31 de enero de 2022 y que no obstante, debe tomarse en cuenta que ha transcurrido a la fecha aproximadamente cuatro (4) años y ocho (8) meses, “el Administrado” no logró cumplir con la obligación estipulada por “la SBN”. Por tanto, con la finalidad de darle un correcto uso a “el predio”, corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente de “el proyecto”.

20. Que, mediante Resolución N° 0294-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022 (Expediente N° 1480-2021/SBNSDAPE), “la SDAPE” indicó que el recurso de reconsideración contenido en el Oficio N° 00113-2022-GG-PJ presentado el 21 de febrero de 2022 (S.I. N° 05418-2022, a folios 47), fue presentado dentro del plazo de quince (15) días para su interposición, por cuanto vencía el 22 de febrero de 2022. Asimismo, respecto a la presentación de nueva prueba, “la SDAPE” señala que cumplió con presentar prueba nueva dentro del plazo legal. En consecuencia, al analizar los argumentos y nueva prueba presentados por “el Administrado”, quien señaló que hubo retrasos originados por la demora de ciertas entidades y la reformulación del diseño de “el Proyecto” debido a la caducidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC y la vigencia de la nueva Ordenanza N° 2195, que aprobó el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, se redujo el parámetro de “altura de edificación”; no obstante “la SDAPE”

señaló que amplió el plazo en dos (2) oportunidades, sin desvirtuarse lo dispuesto en la Resolución N° 0067-2022/SBN-DGPE-SDAPE, en cuanto al incumplimiento de la obligación impuesta.

21. Que, además “la SDAPE” señaló que “el Administrado” alegó que el Anteproyecto Arquitectónico del Proyecto se encuentra concluido y en la fase final de aprobación, encontrándose pendientes de elaboración el saldo del expediente técnico por etapas, sobre el cual ya se cuenta con el cronograma de actividades que facilitará su culminación; sin embargo, se consideró que habiendo transcurrido aproximadamente cuatro (4) años y diez (10) meses de lo dispuesto en la Resolución N° 0297-2017/SBN-DGPE-SDAPE, se tuvo por incumplida la obligación de presentar el expediente técnico de “el Proyecto” y además, indicó que revisado el plan conceptual de “el Proyecto” presentado a través de la S.I. N° 11023-2017, que dio mérito al otorgamiento de la afectación en uso y que la información presentada en la actualidad, se entendería que “el Proyecto” ha sido reformulado, contemplando su ejecución en tres (3) etapas y que de la revisión de la nueva prueba, obtuvo que se tratan de documentos informativos que forman parte de todo el proceso para la elaboración del expediente técnico; no obstante al haberse reformulado “el proyecto” por cambios normativos, también ha cambiado lo señalado en el plan conceptual original, por lo que no se desvirtúa lo señalado por la Resolución N° 0067-2022/SBN-DGPE-SDAPE, concluyendo por declarar infundado el recurso de reconsideración.

22. Que, respecto a lo señalado por “el Administrado” en el subnumeral 2.6, numeral 2 de la Directiva N° 005-2011-SBN, modificada por Resolución N° 047-2016/SBN (en adelante, “Directiva N° 005-2011/SBN”), establece que el plazo para la ejecución del proyecto u obra, debe indicarse que dicha Directiva fue derogada mediante la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada con Resolución N° 120-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 (en adelante, “la Directiva”). En ese sentido, la Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021, que dispuso la ampliación del plazo concedido a “el Administrado” desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, rectificadas con Resolución N° 1331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021, se emitieron bajo la vigencia de la “Directiva N° 005-2011/SBN”; sin embargo, la Resolución N° 0067-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2021 y “la Resolución impugnada”, fueron emitidas bajo la vigencia de “la Directiva”.

23. Que, el numeral 6.1.7.3 de “la Directiva”, dispone que “cuando la afectación en uso se sustenta en un plan conceptual, la resolución establece como obligación que la afectataria debe cumplir en un plazo máximo de dos (2) con presentar el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso en caso de incumplimiento. (...)”. Asimismo, el numeral 5.4.12 de “la Directiva”, indica que “la entidad que aprueba la afectación en uso puede modificar el plazo a pedido de la afectataria, de acuerdo con la naturaleza del uso o servicio público para lo cual emite la respectiva resolución, debidamente sustentada”.

24. Que, en ese sentido, la ampliación procede sólo por la naturaleza del uso o servicio público de “el predio”, es decir, la naturaleza obedece en el presente caso, a que “el predio” tiene la condición de dominio público destinado al mejoramiento del servicio de administración de justicia, el cual, aún no se ha iniciado, porque se encuentra pendiente la presentación del expediente técnico de “el proyecto”, lo que implica que el supuesto de complejidad del proyecto, invocado por “el Administrado” para obtener la ampliación del referido plazo, no se encuentra previsto dentro de dicha causal.

25. Que, en cambio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 153.6, artículo 153° de “el Reglamento”, que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.7.3 de “la Directiva”, señala que el plazo máximo para cumplir con la presentación del expediente del proyecto es de dos (2) años, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso en caso de incumplimiento, computado “desde la notificación de la resolución de afectación en uso, salvo que la resolución establezca un plazo diferente”.

26. Que, de lo expuesto, en los plazos previstos por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, pero no implica la imposibilidad del otorgamiento de un plazo adicional por única vez, siempre que el plazo original no haya sido perjudicado por quien lo solicita y no afecte a terceros, conforme a lo dispuesto en los numerales 147.1 y 147.3, artículo 147° del “T.U.O de la LPAG”.

27. Que, ahora bien, “el Administrado” solicitó la ampliación del plazo de dos (2) años, concedido por Resolución N° 0297-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de mayo de 2017 (Expediente N° 416-2017/SBNSDAPE), con Oficio N° 2043-2019-P/PJ presentado el 4 de marzo de 2019 (folio 89 del Expediente N° 334-2019/SBNSDAPE), lo cual obtuvo mediante Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de abril de 2019, la cual prorrogó ese plazo desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 1 de mayo de 2019.

28. Que, luego, “el Administrado” solicitó nueva ampliación de plazo mediante Oficio N° 000551-2021-GG-PJ del 22 de marzo de 2021 (S.I. N° 06996-2021), respecto al plazo concedido por la Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de abril de 2019, hasta el 31 de enero de 2022, lo cual fue concedido con la Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021 (Expediente N° 542-2021/SBNSDAPE), cuyo plazo sería computado desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 31 de enero de 2022; lo cual fue rectificado mediante Resolución N° 1331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021, que estableció el plazo desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, conforme a lo solicitado y en atención a lo señalado por la Subdirección de Normas y Capacitación (en adelante, “la SDNC”) de la Dirección de Normas y Registro (en adelante, “la DNR”) con Informe N° 075-2019/SBN-DNR-SDNC del 29 de marzo de 2019, que estableció la posibilidad de la ampliación del plazo, siempre que existiera causal no imputable al adjudicatario, lo cual, es un supuesto de suspensión del plazo para el cumplimiento de la finalidad, correspondiendo aplicar lo previsto en el artículo 1315° del Código Civil respecto a la definición de caso fortuito o fuerza mayor como causas no imputables, para lo cual, se tuvo en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia nacional de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio por brote del Covid-19 y modificado por los Decretos Supremos Nros 045, 046, 051, 053, 057, 058, 063, 064, 068, 072, 083, 094, 0116, 129, 135, 139, 146, 151, 156, 162, 165, 170, 174, 184 y 201-2020-PCM hasta el 31 de enero de 2021, que dispusieron medidas de restricción al derecho a la libertad de tránsito durante el referido estado de emergencia, quedando evidenciado que “el Administrado” incumplió con presentar del expediente del proyecto por dichos eventos imprevisibles.

29. Que, según lo referido en el numeral precedente, se advierte que “la SDAPE” cumplió con evaluar las circunstancias que justificaron el incumplimiento de la presentación del expediente de “el Proyecto”, a cargo de “el Administrado”. Por tanto, habría que revisar si “el Administrado” ha demostrado que existen otras causas de fuerza mayor o caso fortuito que hayan ocurrido entre el 1 de mayo de 2021 y 31 de enero de 2022, y no bastará indicar

sólo que “el Proyecto” tiene naturaleza compleja y demanda una gran inversión para otorgar nueva ampliación de plazo, ya que estos supuestos no se encuentran previstos en “el Reglamento” y “la Directiva”, por lo cual, este argumento debe ser desestimado.

30. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.2): “El Administrado” señala que cuando solicitó las ampliaciones para la presentación del expediente técnico, adjuntó documentos que sustentaron el pedido de ampliación y expuso los eventos fortuitos que causaron el incumplimiento de la obligación, que no le son imputables, como el caso de la Ordenanza N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC, lo que condujo a reducir el parámetro de “altura de la edificación” entre otros mencionados en el recurso de reconsideración. En virtud de lo señalado, advierte que “la Directiva” y su modificatoria, no regulan la ampliación del plazo, por lo cual existe un vacío legal, debiendo suplirse conforme a lo dispuesto por la sexta disposición complementaria final de “el Reglamento”, que permite la aplicación supletoria de las normas y principios del derecho administrativo y en su defecto, las normas del derecho común y otras normas del ordenamiento legal, en atención a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas. Asimismo, debe tenerse en consideración el Informe N° 128-2015/SBN-DNR del 26 de noviembre de 2015, que la causal no imputable al adjudicatario es un supuesto de suspensión del plazo para cumplimiento de la finalidad de la transferencia, por lo que corresponde aplicar las normas del Código Civil en forma supletoria, como el artículo 1315° del Código Civil y además constituye eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, según lo dispuesto por el literal a), artículo 257° del “T.U.O de la LPAG”. En ese sentido, sostiene que los hechos que motivaron el incumplimiento del plazo fueron imprevisibles e irresistibles, como sucedió con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA sus prórrogas como sucedió con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, a lo cual se agregó el Comunicado N° 005-2020 del 25 de marzo de 2020, emitido por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado-OSCE.

31. Que, respecto a este argumento, se procede a revisar si “el Administrado” ha demostrado que existen otras causas de fuerza mayor o caso fortuito de las surgidas en las oportunidades anteriores, y que hayan ocurrido entre el 1 de mayo de 2021 y 31 de enero de 2022.

32. Que, “el Administrado” señaló en el Informe N° 000169-2021-GAD-CSJLI-PJ del 26 de noviembre de 2021 (folio 9) e Informe N° 000179-2021-SG-CPSEGAD-CSJLI-PJ del 25 de noviembre de 2021 (folio 12), reiterados con Informe N° 020-2022-AGH-E-GII-GGPJ del 16 de febrero de 2022 (folio 49), que identificaba como causas no imputables a “el Administrado”, a las siguientes: **1)** Ordenanza N° 2195, que aprobó el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, que incorporó nuevas disposiciones normativas y que en base a dicha Ordenanza, se emitió el nuevo Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° D001533-2021-MML-GDU-SPHU-DC que redujo el parámetro de “altura de edificación”, de 22 m a 14 m, en el frontis colindante con la avenida Nicolás de Piérola, lo cual restringió el diseño del proyecto al recortar las metas físicas programadas; **2)** la caducidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC del 30 de mayo de 2018 y que tuvo vigencia de treinta y seis (36) meses hasta el 30 de mayo de 2021, documento que establecía la altura de la edificación hasta 22 m en la avenida Nicolás de Piérola y hasta 11 m en el pasaje Artesanos y jirón Andahuaylas, el cual sirvió a la Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria para elaborar un anteproyecto arquitectónico para servir de insumo de los términos de referencia para contratar un consorcio diseñador de edificación; **3)** demora de ocho (8) meses y catorce (14) días por parte de la Municipalidad de Lima en la revisión del estudio de impacto vial; **4)** resolución

parcial del Contrato N° 053-2019-GG-PJ del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de “el Proyecto”; **5)** necesidad de reformular el diseño del proyecto avanzado hasta la fecha de resolución del Contrato N° 053-2019-GG-PJ; y **6)** a las cuales se añade el estado de emergencia nacional por Covid-19.

33. Que, en relación a la Ordenanza N° 2195, que aprobó el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (folio 57), debe indicarse que ésta fue publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 8 de diciembre de 2019 y entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dicho Diario, según lo prescrito en su artículo 5°. En consecuencia, la norma por efecto de la publicación, ya era conocida por “el Administrado” desde el 8 de diciembre de 2019, no pudiendo alegar su desconocimiento o que haya restringido el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que tuvo plazo para adecuar “el Proyecto”, así como ya contaba con el plazo adicional concedido desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 1 de mayo de 2021, mediante Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de abril de 2019, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.

34. Que, respecto a la caducidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC del 30 de mayo de 2018 y que tuvo vigencia de treinta y seis (36) meses hasta el 30 de mayo de 2021, documento que establecía la altura de la edificación hasta 22 m en la avenida Nicolás de Piérola y hasta 11 m en el pasaje Artesanos y jirón Andahuaylas, el cual sirvió a la Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria para elaborar un anteproyecto arquitectónico para servir de insumo de los términos de referencia para contratar un consorcio diseñador de edificación; debe señalarse que la caducidad de dicho documento, se produjo cuando “el Administrado”, obtuvo la ampliación concedida en mérito de la Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021 (Expediente N° 542-2021/SBNSDAPE), es decir, no se evidencia que dicha caducidad fuera imprevista, dado que además, “la Administrada” contaba con treinta y seis (36) meses para solicitar un nuevo certificado, el cual recién se obtuvo el 4 de octubre de 2021, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.

35. Que, acerca de la demora de ocho (8) meses y catorce (14) días por parte de la Municipalidad de Lima en la revisión del estudio de impacto vial, cuya solicitud de emisión fuera presentada por “el Administrado” ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, el 17 de diciembre de 2020 (folio 66); se debe tener en consideración que el artículo 13° de la Ordenanza N° 2087, que regula el procedimiento de aprobación de los estudios de impacto vial en Lima Metropolitana y deroga las Ordenanzas Nros 1268-MML, 1404-MML y 1694-MML, dispuso que el procedimiento sería atendido en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo. En consecuencia, se advierte que “la Administrada”, también conoció dicha disposición, con la finalidad de exigir el cumplimiento del plazo, lo que indica que la circunstancia expuesta no constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, características de un caso fortuito o de fuerza mayor. Debe señalarse que la referida Ordenanza fue publicada el 13 de abril de 2018 en el diario oficial “El Peruano”, y entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, según lo dispuso la primera disposición complementaria y final, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.

36. Que, sobre la resolución parcial del Contrato N° 053-2019-GG-PJ del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de “el Proyecto”; cabe indicar que de la revisión de la Carta N° 000015-2021-GAF-GG-PJ del 28 de mayo de 2021, se advierte

que ésta fue remitida vía carta notarial al representante del Consorcio Diseñador Corte Superior de Justicia, según el sello de cargo de recepción de la Notaría, en la misma fecha. Es decir, este hecho estaba dentro del plazo ampliado en virtud de la Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de abril de 2019 y que luego sería prorrogado mediante Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021, rectificadas con Resolución N° 1331-2021/SBN-DGPE-SDAPE, desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022, conforme lo solicitó “el Administrado”, siendo de conocimiento de éste, que el citado Consorcio no había cumplido con el tercer y cuarto entregables, por lo cual, el Consorcio incurrió en las penalidades previstas y luego con la resolución parcial del referido Contrato. En este caso, no se advierte hecho extraordinario, imprevisible o irresistible, que justifique la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, por cuanto “el Administrado” conoció el incumplimiento contractual desde el tercer entregable, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.

37. Que, respecto a la necesidad de reformular el diseño del proyecto avanzado hasta la fecha de resolución del Contrato N° 053-2019-GG-PJ; debido a que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° D001533-2021-MML-GDU-SPHU-DC que redujo el parámetro de “altura de edificación” a 14 m y que condujo a la modificación de “el Proyecto”, así como lo elaborado por el Consorcio que estuvo a cargo de dicha tarea; no constituye un hecho extraordinario, impredecible, e irresistible que cause el incumplimiento de la obligación, porque la caducidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC del 30 de mayo de 2018, tuvo vigencia de treinta y seis (36) meses hasta el 30 de mayo de 2021, lo cual era previsible y no un hecho extraordinario. Asimismo, “el Administrado” conoció que el citado Consorcio no había cumplido con el tercer y cuarto entregables, y por tanto, resolvió el Contrato en forma parcial, lo cual, no constituyen hechos que se adecúen a las características de ser extraordinarios, imprevisibles e irresistibles de un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que se encontraba dentro del plazo adicional otorgado y que fuera nuevamente prorrogado por las Resoluciones citadas, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.

38. Que, de lo expuesto y en especial, sobre el estado de emergencia, se advierte que dentro de dicho período se emitieron el Decreto Supremo N° 076-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de mayo de 2021; Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta (30) días calendario, a partir del 1 de junio de 2021 y ubicó a Lima en estado de alerta muy alto; Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de julio de 2021 y ubicó a Lima en estado alto; Decreto Supremo N° 131-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta (30) días calendario, a partir del 1 de septiembre de 2021 y ubicó a Lima en estado moderado; Decreto Supremo N° 149-2021-PCM, y ubicó a Lima en estado muy alto; Decreto Supremo N° 152-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de octubre de 2021 y ubicó a Lima en estado moderado; Decreto Supremo N° 167-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta (30) días calendario, a partir del 1 de noviembre de 2021 y ubicó a Lima en estado moderado; Decreto Supremo N° 174-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de diciembre de 2021 y ubicó a Lima en estado moderado; Decreto Supremo N° 186-2021-

PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de enero de 2022 y ubicó a Lima en estado moderado.

39. Que, de las normas citadas, se advierte que aún en el estado de alerta extremo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 31 de enero de 2022, estaban permitidas las actividades vinculadas a la construcción y actividades de arquitectura e ingeniería, así como las demás relacionadas a temas de oficina, se encontraban sujetas a horarios especiales, privilegiándose las actividades virtuales. En ese sentido, no se evidencia que las restricciones impuestas por el estado de emergencia nacional por Covid-19, hayan interferido en el cumplimiento de la obligación de presentar el expediente de “el Proyecto”, la cual estaba a cargo de “el Administrado”, más aún cuando en virtud a dicha pandemia y estado de emergencia, ya eran de conocimiento general y previsibles las restricciones que podrían generarse, no constituyendo un caso fortuito o de fuerza mayor. Sin embargo, “el Administrado” solicitó la ampliación desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022, a causa del estado de emergencia nacional por Covid-19, mediante Oficio N° 000551-2021-GG-PJ del 22 de marzo de 2021 (S.I. N° 06996-2021), respecto al plazo concedido por la Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 abril de 2019. Dicha petición le fue concedida con Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2022, por lo cual, dicha situación carece de efectos de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor, para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022. Por consecuencia, debe desestimarse este extremo del argumento.

40. Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “el Administrado” contra la Resolución N° 0294-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución N° 00067-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2022, al estar ambas Resoluciones de acuerdo a ley, sin perjuicio que “el Administrado” si lo estimara conveniente, pueda presentar nueva solicitud de afectación en uso; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás documentos y argumentos presentados.

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “T.U.O de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, representado por su gerente general (e), Analí Ysabel Vásquez Motta, contra la Resolución N° 0294-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, sin perjuicio de la presentación de nueva solicitud.

Artículo 2°.- **DISPONER** que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal solicite la actualización del SINABIP, en relación a los documentos generados.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 4°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00237-2022/SBN-DGPE

PARA : **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 02091-2022/SBN-DGPE-SDAPE
b) Memorándum N° 02567-2022/SBN-DGPE-SDAPE
c) Memorándum N° 02595-2022/SBN-DGPE-SDAPE
d) S.I. N° 12721-2022
e) Expediente N° 1480-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 17 de junio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE"), remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación interpuesto por **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, representado por su gerente general (e), Analí Ysabel Vásquez Motta, contra la Resolución N° 0294-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022, la misma que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución N° 00067-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2022, que declaró improcedente la **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LAS ESPECIALIDADES PENAL Y LABORAL PARA LA NUEVA SEDE JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA"**, a ejecutarse en el área de 10 277,67 m², denominado Lote B, ubicado en la avenida Nicolas de Piérola y calle Los Artesanos del distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 40120815 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con CUS N° 24682 (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum N° 02091-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por el **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** (en adelante, "el Administrado"), representado por su gerente general (e), Analí Ysabel Vásquez Motta, y el Expediente N° 1480-2021/SBNSDAPE para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE". Asimismo, con Memorándum N° 01318-2022/SBN-DGPE del 10 de junio de 2022, "la DGPE" solicitó información a "la SDAPE" respecto a los Expedientes vinculados al presente caso, lo que fue atendido mediante Memorándum N° 02567-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022 y Memorándum N° 02595-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio de 2022.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"

2.1. Mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2022 (S.I. N° 12721-2022), "el Administrado", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0294-

2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022 (en adelante, "la Resolución impugnada") y solicita que se declare de nulidad tanto de dicha Resolución, como de la Resolución N° 00067-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2022, que declaró improcedente la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios de administración de justicia de los órganos jurisdiccionales de las especialidades penal y laboral para la nueva sede judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima" (en adelante "el Proyecto"). Adjunta: 1) D.N.I de la gerente general (e), Analí Ysabel Vásquez Motta; 2) Resolución Corrida N° 002062-2022-P-CE-PJ del 3 de mayo de 2022; y 3) documento denominado Línea de tiempo de las actividades del proyecto de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.2. Que, el escrito se encuentra conformado por petitorio, fundamentos de hecho y derecho, en los cuales se exponen los siguientes argumentos, cuyo resumen se cita a continuación:

2.2.1. "El Administrado" señala que el subnumeral 2.6, numeral 2 de la Directiva N° 005-2011-SBN, modificada por Resolución N° 047-2016/SBN, establece que el plazo para la ejecución del proyecto u obra, se determina de la siguiente manera: a) Si se sustenta con un expediente de proyecto, y b) si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto, en cuyo caso se dispondrá el plazo máximo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto y una vez presentado, vía resolución se establecerá el plazo para su ejecución conforme al cronograma fijado en dicho proyecto. En cualquiera de los supuestos antes mencionados puede otorgarse un plazo mayor al indicado, siempre y cuando la dimensión de la ejecución del proyecto lo amerite, la cual debe ser sustentada y como se muestra en el gráfico que presenta en su escrito, se acredita ese requisito, porque se trata de un proyecto de gran envergadura y complejidad, porque se proyecta la construcción de edificaciones de dos (2) sótanos y cuatro (4) pisos con un área techada de 52,624 m² con un costo aproximado de S/. 300 millones de soles. Añade que desde la recepción de "el predio", viene efectuando una inversión ascendente a S/. 4 006,026.59 y comprende actividades para la elaboración del expediente técnico.

2.2.2. "La Administrada" indica que cuando solicitó las ampliaciones para la presentación del expediente técnico, adjuntó documentos que sustentaron el pedido de ampliación y expuso los eventos fortuitos que causaron el incumplimiento de la obligación, que no le son imputables, como el caso de la Ordenanza N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC, lo que condujo a reducir el parámetro de "altura de la edificación" entre otros mencionados en el recurso de reconsideración. En virtud de lo señalado, advierte que "la Directiva" y su modificatoria, no regulan la ampliación del plazo, por lo cual existe un vacío legal, debiendo suplirse conforme a lo dispuesto por la sexta disposición complementaria final de "el Reglamento", que permite la aplicación supletoria de las normas y principios del derecho administrativo y en su defecto, las normas del derecho común y otras normas del ordenamiento legal, en atención a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas. Asimismo, debe tenerse en consideración el Informe N° 128-2015/SBN-DNR del 26 de noviembre de 2015, que la causal no imputable al adjudicatario es un supuesto de suspensión del plazo para cumplimiento de la finalidad de la transferencia, por lo que corresponde aplicar las normas del Código Civil en forma supletoria, como el artículo 1315° del Código Civil y además constituye eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, según lo dispuesto por el literal a), artículo 257° del "T.U.O de la LPAG". En ese sentido, los hechos que motivaron el incumplimiento del plazo fueron imprevisibles e irresistibles, como sucedió con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA sus prórrogas como sucedió con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, a lo cual

se agregó el Comunicado N° 005-2020 del 25 de marzo de 2020, emitido por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado-OSCE.

- 2.3. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.4. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG". De lo expuesto, según la Notificación N° 00979-2022/SBN-GG-UTD, "la Resolución impugnada" fue notificada el 21 de abril de 2022, mediante su presentación en la Mesa de Partes Electrónica Administrativa del Poder Judicial del Perú y confirmada a través del correo electrónico de la misma fecha. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para apelar "la Resolución impugnada" se inició el 21 de abril de 2022 y culminó el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual, "la administrada" presentó su recurso de apelación (S.I. N° 12721-2021), dentro del plazo y ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Respecto al recurso de apelación de "el Administrado"

- 2.5. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del "T.U.O de la LPAG", la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el "el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)".
- 2.6. Que, de lo expuesto, debe tenerse en consideración que "la SBN" tiene competencia sobre "el predio" en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del "T.U.O de la Ley" que señala que los bienes estatales, se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE). En consecuencia, debe tenerse en consideración que "el predio" fue objeto de demolición parcial realizada entre los años 2016 y 2017, quedando únicamente el cerco perimétrico de material de concreto, pavimentos y las estructuras de guardianía, según señala el Informe N° 168-2021-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA del 17 de mayo de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, perteneciente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (folio 105); las fotografías adjuntas al recurso de reconsideración (folios 140 a 142; 196 a 201 vuelta y del folio 256 vuelta al 266 vuelta) y como señala "el Administrado" a través del anexo a su recurso de apelación denominado "Línea de tiempo de las actividades del proyecto de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia de Lima" (folio 356); el Oficio N° 000220-2021-DPHI/MTC del 3 de febrero de 2021 y anexo (folios 109 a 111).
- 2.7. Cabe señalar que, consultada la página web www.pj.gob.pe, se advierte que "el Administrado" emitió la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 407-2018-GG/PJ del 10 de agosto de 2018, que aprobó el expediente

técnico de obra de demolición de las edificaciones que tenía "el predio"; el Contrato N° 002-2019-GG-PJ del 5 de febrero de 2019, mediante el cual, se contrató una empresa para la demolición de dichas edificaciones en un plazo de noventa (90) días calendario (cláusula quinta); la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 363-2019-GG/PJ del 4 de julio de 2019, donde se aprobó el presupuesto deductivo de obra respecto a la demolición señalada, por cuanto la Contratista señaló que permanecían módulos parcialmente demolidos, los cuales no podían ser intervenidos debido a que el proyecto (demolición) no era compatible con la licencia de edificación; y finalmente, Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 406-2019-GG/PJ del 18 de julio de 2019, que dispuso la designación del Comité de Recepción de Obra respecto a la demolición de edificaciones, por cuanto se dio por terminadas las acciones para dicha finalidad.

- 2.8. Que, por otro lado, revisado el CUS N° 24682 se ubicó el Informe Preliminar N° 00195-2020/SBN-DGPE-SDS del 26 de junio de 2020, emitido por la Subdirección de Supervisión y a través del cual, señaló que "el predio" era competencia del Sistema Nacional de Abastecimiento, por cuanto revisó en gabinete la información proveniente de la Ficha Técnica N° 0321-2017/SBN-DGPE-SDAPE e imágenes satelitales de Google Earth de los años 2015, 2018 y 2020, donde se aprecian edificaciones de oficinas en "el predio".
- 2.9. Que, sin embargo, confrontados los documentos que obran en el Expediente N° 1480-2021/SBNSDAPE y la información obtenida de la mencionada página web, se concluye que "el predio" no constituye bien inmueble que esté incluido dentro de la competencia de la Dirección General de Abastecimiento, que mediante la aprobación del Decreto Legislativo N° 1439, asumió la competencia sobre bienes inmuebles del Estado, a partir del 13 de octubre de 2019; debido a que "el predio" a esa fecha, ya no contaba con edificaciones.
- 2.10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de "el Reglamento", "la SBN" sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia¹. En ese sentido, se procede a evaluar el argumento esgrimido por "el Administrado", que es el siguiente:
- 2.11. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.1): "El Administrado" señala que el subnumeral 2.6, numeral 2 de la Directiva N° 005-2011-SBN, modificada por Resolución N° 047-2016/SBN, establece que el plazo para la ejecución del proyecto u obra, se determina de la siguiente manera: a) Si se sustenta con un expediente de proyecto, y b) si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto, en cuyo caso se dispondrá el plazo máximo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto y una vez presentado, vía resolución se establecerá el plazo para su ejecución conforme al cronograma fijado en dicho proyecto. En cualquiera de los supuestos antes mencionados puede otorgarse un plazo mayor al indicado, siempre y cuando la dimensión de la ejecución del proyecto lo amerite, la cual debe ser sustentada y como se muestra en el gráfico que presenta en su escrito, se acredita ese requisito, porque se trata de un proyecto de gran envergadura y complejidad, porque se proyecta la construcción de edificaciones de dos (2) sótanos y cuatro (4) pisos con un área techada de 52,624 m² con un costo aproximado de S/. 300 millones de soles. Añade que desde la recepción de "el predio", viene efectuando una inversión ascendente a S/. 4 006,026.59 y comprende actividades para la elaboración del expediente técnico.

¹ **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia".

- 2.12. Que, respecto a este argumento, debe señalarse como antecedente, que mediante Resolución N° 0297-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de mayo de 2017 (folio 145 del Expediente N° 416-2017/SBNSDAPE), "la SDAPE" otorgó la afectación en uso a favor de "el Administrado", condicionada para que en el plazo de dos (2) años "el Administrado" cumpla con la presentación del expediente de "el Proyecto", bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada. Asimismo, se indicó que la entrega provisional realizada mediante el Acta de Entrega-Recepción Provisional N° 0048-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2017, por mérito de lo dispuesto en el subnumeral 2.12, numeral 2, de la Directiva N° 005-2011/SBN, adquirirá la condición de definitiva una vez que la Resolución quedará firme.
- 2.13. Que, la Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de abril de 2019 (folio 136 del Expediente N° 334-2019/SBNSDAPE), dispuso ampliar el plazo para la presentación del expediente del proyecto a ejecutarse en "el predio", por un plazo adicional de dos (2) años a favor de "el Administrado", cuyo plazo se computaba desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 1 de mayo de 2021.
- 2.14. Que, en virtud de la Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021 (folio 147 del Expediente N° 542-2021/SBNSDAPE), "la SDAPE" dispuso ampliar el plazo para la presentación del expediente de "el Proyecto" a ejecutarse en "el predio" a favor de "el Administrado", cuyo plazo será computado desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 31 de enero de 2022; lo cual fue rectificado mediante Resolución N° 1331-2021/SBNSDS del 14 de diciembre de 2021 (folio 157 del Expediente N° 542-2021/SBNSDAPE), en donde se dispuso que el plazo debía computarse desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.
- 2.15. Que, a través de la Resolución N° 0067-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2022 (folio 42 del Expediente N° 1480-2022/SBNSDAPE), "la SDAPE" declaró improcedente la solicitud presentada por "el Administrado", para la ampliación del plazo destinado a la presentación del expediente de "el Proyecto", debido a que "el Administrado" se encuentra gestionando permisos, entre otros, para que pueda recién iniciar con la elaboración de "el Proyecto", y que asimismo, en virtud a normativas restrictivas dicho proyecto sería reformulado, por lo cual, su elaboración demoraría mucho tiempo más. A lo expuesto, precisó que el numeral 153.6, artículo 153° de "el Reglamento", el plazo para la presentación del expediente del proyecto, en caso se sustente en un plan conceptual, es de dos (2) años, no alcanzando otorgar un plazo mayor al indicado, por lo que con la finalidad de que "el Administrado" cumpla con la obligación de presentar el expediente técnico de "el Proyecto", el plazo se amplió en dos (2) oportunidades. Además, "la SDAPE" señaló que en virtud a la justificación relacionada con la resolución del contrato de la consultora y el Estado de emergencia nacional sanitaria que atraviesa el país, procedió a realizar por segunda vez, la ampliación del plazo para que presente el expediente de "el Proyecto", el cual vencería el 31 de enero de 2022 y que no obstante, debe tomarse en cuenta que ha transcurrido a la fecha aproximadamente cuatro (4) años y ocho (8) meses, "el Administrado" no logró cumplir con la obligación estipulada por "la SBN". Por tanto, con la finalidad de darle un correcto uso a "el predio", corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente de "el proyecto".
- 2.16. Que, mediante Resolución N° 0294-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022 (Expediente N° 1480-2021/SBNSDAPE), "la SDAPE" indicó que el recurso de reconsideración contenido en el Oficio N° 00113-2022-GG-PJ presentado el 21 de febrero de 2022 (S.I. N° 05418-2022, a folios 47), fue presentado dentro del plazo de quince (15) días para su interposición, por cuanto vencía el 22 de febrero de 2022. Asimismo, respecto a la presentación de nueva prueba, "la SDAPE" señala que cumplió con presentar prueba nueva dentro del plazo legal. En consecuencia, al analizar los argumentos y nueva prueba presentados por "el Administrado", quien señaló que hubo retrasos originados por la demora de ciertas entidades y la

reformulación del diseño de "el Proyecto" debido a la caducidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC y la vigencia de la nueva Ordenanza N° 2195, que aprobó el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, se redujo el parámetro de "altura de edificación", no obstante "la SDAPE" amplió el plazo en dos (2) oportunidades, sin desvirtuarse lo dispuesto en la Resolución N° 0067-2022/SBN-DGPE-SDAPE, en cuanto al incumplimiento de la obligación impuesta.

- 2.17. Que, además "la SDAPE" señaló que "el Administrado" alegó que el Anteproyecto Arquitectónico del Proyecto se encuentra concluido y en la fase final de aprobación, encontrándose pendientes de elaboración el saldo del expediente técnico por etapas, sobre el cual ya se cuenta con el cronograma de actividades que facilitará su culminación; sin embargo, se consideró que habiendo transcurrido aproximadamente cuatro (4) años y diez (10) meses de lo dispuesto en la Resolución N° 0297-2017/SBN-DGPE-SDAPE, se tuvo por incumplida la obligación de presentar el expediente técnico de "el Proyecto" y además, indicó que revisado el plan conceptual de "el Proyecto" presentado a través de la S.I. N° 11023-2017, que dio mérito al otorgamiento de la afectación en uso y que la información presentada en la actualidad, se entendería que "el Proyecto" ha sido reformulado, contemplando su ejecución en tres (3) etapas y que de la revisión de la nueva prueba, obtuvo que se tratan de documentos informativos que forman parte de todo el proceso para la elaboración del expediente técnico; no obstante al haberse reformulado "el proyecto" por cambios normativos, también ha cambiado lo señalado en el plan conceptual original, por lo que no se desvirtúa lo señalado por la Resolución N° 0067-2022/SBN-DGPE-SDAPE, concluyendo por declarar infundado el recurso de reconsideración.
- 2.18. Que, respecto a lo señalado por "el Administrado" en el subnumeral 2.6, numeral 2 de la Directiva N° 005-2011-SBN, modificada por Resolución N° 047-2016/SBN (en adelante, "Directiva N° 005-2011/SBN"), establece que el plazo para la ejecución del proyecto u obra, debe indicarse que dicha Directiva fue derogada mediante la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN denominada "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal", aprobada con Resolución N° 120-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 (en adelante, "la Directiva"). En ese sentido, la Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021, que dispuso la ampliación del plazo concedido a "el Administrado" desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, rectificada con Resolución N° 1331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021, se emitieron bajo la vigencia de la "Directiva N° 005-2011/SBN"; sin embargo, la Resolución N° 0067-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2021 y "la Resolución impugnada", fueron emitidas bajo la vigencia de "la Directiva".
- 2.19. Que, el numeral 6.1.7.3 de "la Directiva", dispone que "cuando la afectación en uso se sustenta en un plan conceptual, la resolución establece como obligación que la afectataria debe cumplir en un plazo máximo de dos (2) con presentar el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso en caso de incumplimiento. (...)". Asimismo, el numeral 5.4.12 de "la Directiva", indica que "la entidad que aprueba la afectación en uso puede modificar el plazo a pedido de la afectataria, de acuerdo con la naturaleza del uso o servicio público para lo cual emite la respectiva resolución, debidamente sustentada".
- 2.20. Que, en ese sentido, la ampliación procede sólo por la naturaleza del uso o servicio público de "el predio", es decir, la naturaleza obedece en el presente caso, a que "el predio" tiene la condición de dominio público destinado al mejoramiento del servicio de administración de justicia, el cual, aún no se ha iniciado, porque se encuentra pendiente la presentación del expediente técnico de "el proyecto", lo que implica que el supuesto de complejidad del proyecto, invocado por "el Administrado" para obtener la ampliación del referido plazo, no se encuentra previsto dentro de dicha causal.

- 2.21. Que, en cambio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 153.6, artículo 153° de "el Reglamento", que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.7.3 de "la Directiva", señala que el plazo máximo para cumplir con la presentación del expediente del proyecto es de dos (2) años, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso en caso de incumplimiento, computado "desde la notificación de la resolución de afectación en uso, salvo que la resolución establezca un plazo diferente".
- 2.22. Que, de lo expuesto, en los plazos previstos por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, pero no implica la imposibilidad del otorgamiento de un plazo adicional por única vez, siempre que el plazo original no haya sido perjudicado por quien lo solicita y no afecte a terceros, conforme a lo dispuesto en los numeral 147.1 y 147.3, artículo 147° del "T.U.O de la LPAG".
- 2.23. Que, ahora bien, "el Administrado" solicitó la ampliación del plazo de dos (2) años, concedido por Resolución N° 0297-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de mayo de 2017 (Expediente N° 416-2017/SBNSDAPE), con Oficio N° 2043-2019-P/PJ presentado el 4 de marzo de 2019 (folio 89 del Expediente N° 334-2019/SBNSDAPE), lo cual obtuvo mediante Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 abril de 2019, la cual prorrogó ese plazo desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 1 de mayo de 2019.
- 2.24. Que, luego, "el Administrado" solicitó nueva ampliación de plazo mediante Oficio N° 000551-2021-GG-PJ del 22 de marzo de 2021 (S.I. N° 06996-2021), respecto al plazo concedido por la Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 abril de 2019, hasta el 31 de enero de 2022, lo cual fue concedido con la Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021 (Expediente N° 542-2021/SBNSDAPE), cuyo plazo sería computado desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 31 de enero de 2022; lo cual fue rectificado mediante Resolución N° 1331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021, que estableció el plazo desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, conforme a lo solicitado y en atención a lo señalado por la Subdirección de Normas y Capacitación (en adelante, "la SDNC") de la Dirección de Normas y Registro (en adelante, "la DNR") con Informe N° 075-2019/SBN-DNR-SDNC del 29 de marzo de 2019, que estableció la posibilidad de la ampliación del plazo, siempre que existiera causal no imputable al adjudicatario, lo cual, es un supuesto de suspensión del plazo para el cumplimiento de la finalidad, correspondiendo aplicar lo previsto en el artículo 1315° del Código Civil respecto a la definición de caso fortuito o fuerza mayor como causas no imputables, para lo cual, se tuvo en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia nacional de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio por brote del Covid-19 y modificado por los Decretos Supremos Nros 045, 046, 051, 053, 057, 058, 063, 064, 068, 072, 083, 094, 0116, 129, 135, 139, 146, 151, 156, 162, 165, 170, 174, 184 y 201-2020-PCM hasta el 31 de enero de 2021, que dispusieron medidas de restricción al derecho a la libertad de tránsito durante el referido estado de emergencia, quedando evidenciado que "el Administrado" incumplió con presentar del expediente del proyecto por dichos eventos imprevisibles.
- 2.25. Que, según lo referido en el numeral precedente, se advierte que "la SDAPE" cumplió con evaluar las circunstancias que justificaron el incumplimiento de la presentación del expediente de "el Proyecto", a cargo de "el Administrado". Por tanto, habría que revisar si "el Administrado" ha demostrado que existen otras causas de fuerza mayor o caso fortuito que hayan ocurrido entre el 1 de mayo de 2021 y 31 de enero de 2022, y no bastará indicar sólo que "el Proyecto" tiene naturaleza compleja y demanda una gran inversión para otorgar nueva ampliación de plazo, ya que estos supuestos no se encuentran previstos en "el Reglamento" y "la Directiva", por lo cual, este argumento debe ser desestimado.

- 2.26. Respecto al argumento que obra en el numeral 6.2): "El Administrado" señala que cuando solicitó las ampliaciones para la presentación del expediente técnico, adjuntó documentos que sustentaron el pedido de ampliación y expuso los eventos fortuitos que causaron el incumplimiento de la obligación, que no le son imputables, como el caso de la Ordenanza N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC, lo que condujo a reducir el parámetro de "altura de la edificación" entre otros mencionados en el recurso de reconsideración. En virtud de lo señalado, advierte que "la Directiva" y su modificatoria, no regulan la ampliación del plazo, por lo cual existe un vacío legal, debiendo suplirse conforme a lo dispuesto por la sexta disposición complementaria final de "el Reglamento", que permite la aplicación supletoria de las normas y principios del derecho administrativo y en su defecto, las normas del derecho común y otras normas del ordenamiento legal, en atención a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas. Asimismo, debe tenerse en consideración el Informe N° 128-2015/SBN-DNR del 26 de noviembre de 2015, que la causal no imputable al adjudicatario es un supuesto de suspensión del plazo para cumplimiento de la finalidad de la transferencia, por lo que corresponde aplicar las normas del Código Civil en forma supletoria, como el artículo 1315° del Código Civil y además constituye eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, según lo dispuesto por el literal a), artículo 257° del "T.U.O de la LPAG". En ese sentido, sostiene que los hechos que motivaron el incumplimiento del plazo fueron imprevisibles e irresistibles, como sucedió con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA sus prórrogas como sucedió con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, a lo cual se agregó el Comunicado N° 005-2020 del 25 de marzo de 2020, emitido por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado-OSCE.
- 2.27. Que, respecto a este argumento, se procede a revisar si "el Administrado" ha demostrado que existen otras causas de fuerza mayor o caso fortuito de las surgidas en las oportunidades anteriores, y que hayan ocurrido entre el 1 de mayo de 2021 y 31 de enero de 2022.
- 2.28. Que, "el Administrado" señaló en el Informe N° 000169-2021-GAD-CSJLI-PJ del 26 de noviembre de 2021 (folio 9) e Informe N° 000179-2021-SG-CPSGAD-CSJLI-PJ del 25 de noviembre de 2021 (folio 12), reiterados con Informe N° 020-2022-AGH-E-GII-GGPJ del 16 de febrero de 2022 (folio 49), que identificaba como causas no imputables a "el Administrado", a las siguientes: **1)** Ordenanza N° 2195, que aprobó el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, que incorporó nuevas disposiciones normativas y que en base a dicha Ordenanza, se emitió el nuevo Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° D001533-2021-MML-GDU-SPHU-DC que redujo el parámetro de "altura de edificación", de 22 m a 14 m, en el frontis colindante con la avenida Nicolás de Piérola, lo cual restringió el diseño del proyecto al recortar las metas físicas programadas; **2)** la caducidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC del 30 de mayo de 2018 y que tuvo vigencia de treinta y seis (36) meses hasta el 30 de mayo de 2021, documento que establecía la altura de la edificación hasta 22 m en la avenida Nicolás de Piérola y hasta 11 m en el pasaje Artesanos y jirón Andahuaylas, el cual sirvió a la Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria para elaborar un anteproyecto arquitectónico para servir de insumo de los términos de referencia para contratar un consorcio diseñador de edificación; **3)** demora de ocho (8) meses y catorce (14) días por parte de la Municipalidad de Lima en la revisión del estudio de impacto vial; **4)** resolución parcial del Contrato N° 053-2019-GG-PJ del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de "el Proyecto"; **5)** necesidad de reformular el diseño del proyecto avanzado hasta la fecha de resolución del Contrato N° 053-2019-GG-PJ; y **6)** a las cuales se añade el estado de emergencia nacional por Covid-19.
- 2.29. Que, en relación a la Ordenanza N° 2195, que aprobó el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (folio 57), debe indicarse que ésta fue publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 8 de diciembre de 2019 y entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dicho Diario, según lo prescrito

en su artículo 5°. En consecuencia, la norma por efecto de la publicación, ya era conocida por "el Administrado" desde el 8 de diciembre de 2019, no pudiendo alegar su desconocimiento o que haya restringido el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que tuvo plazo para adecuar "el Proyecto", así como ya contaba con el plazo adicional concedido desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 1 de mayo de 2021, mediante Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de abril de 2019, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.

- 2.30. Que, respecto a la caducidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC del 30 de mayo de 2018 y que tuvo vigencia de treinta y seis (36) meses hasta el 30 de mayo de 2021, documento que establecía la altura de la edificación hasta 22 m en la avenida Nicolás de Piérola y hasta 11 m en el pasaje Artesanos y jirón Andahuaylas, el cual sirvió a la Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria para elaborar un anteproyecto arquitectónico para servir de insumo de los términos de referencia para contratar un consorcio diseñador de edificación; debe señalarse que la caducidad de dicho documento, se produjo cuando "el Administrado", obtuvo la ampliación concedida en mérito de la Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021 (Expediente N° 542-2021/SBNSDAPE), es decir, no se evidencia que dicha caducidad fuera imprevista, dado que además, "la Administrada" contaba con treinta y seis (36) meses para solicitar un nuevo certificado, el cual recién se obtuvo el 4 de octubre de 2021, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.
- 2.31. Que, acerca de la demora de ocho (8) meses y catorce (14) días por parte de la Municipalidad de Lima en la revisión del estudio de impacto vial, cuya solicitud de emisión fuera presentada por "el Administrado" ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, el 17 de diciembre de 2020 (folio 66); se debe tener en consideración que el artículo 13° de la Ordenanza N° 2087, que regula el procedimiento de aprobación de los estudios de impacto vial en Lima Metropolitana y deroga las Ordenanzas Nros 1268-MML, 1404-MML y 1694-MML, dispuso que el procedimiento sería atendido en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo. En consecuencia, se advierte que "la Administrada", también conoció dicha disposición, con la finalidad de exigir el cumplimiento del plazo, lo que indica que la circunstancia expuesta no constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, características de un caso fortuito o de fuerza mayor. Debe señalarse que la referida Ordenanza fue publicada el 13 de abril de 2018 en el diario oficial "El Peruano", y entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, según lo dispuso la primera disposición complementaria y final, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.
- 2.32. Que, sobre la resolución parcial del Contrato N° 053-2019-GG-PJ del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de "el Proyecto"; cabe indicar que de la revisión de la Carta N° 000015-2021-GAF-GG-PJ del 28 de mayo de 2021, se advierte que ésta fue remitida vía carta notarial al representante del Consorcio Diseñador Corte Superior de Justicia, según el sello de cargo de recepción de la Notaría, en la misma fecha. Es decir, este hecho estaba dentro del plazo ampliado en virtud de la Resolución N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de abril de 2019 y que luego sería prorrogado mediante Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021, rectificada con Resolución N° 1331-2021/SBN-DGPE-SDAPE, desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022, conforme lo solicitó "el Administrado", siendo de conocimiento de éste, que el citado Consorcio no había cumplido con el tercer y cuarto entregables, por lo cual, el Consorcio incurrió en las penalidades previstas y luego con la resolución parcial del referido Contrato. En este caso, no se advierte hecho extraordinario, imprevisible o irresistible, que justifique la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, por cuanto "el Administrado" conoció

el incumplimiento contractual desde el tercer entregable, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.

- 2.33. Que, respecto a la necesidad de reformular el diseño del proyecto avanzado hasta la fecha de resolución del Contrato N° 053-2019-GG-PJ; debido a que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° D001533-2021-MML-GDU-SPHU-DC que redujo el parámetro de "altura de edificación" a 14 m y que condujo a la modificación de "el Proyecto", así como lo elaborado por el Consorcio que estuvo a cargo de dicha tarea; no constituye un hecho extraordinario, impredecible, e irresistible que cause el incumplimiento de la obligación, porque la caducidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 576-2018-MML-GDU-SPHU-DC del 30 de mayo de 2018, tuvo vigencia de treinta y seis (36) meses hasta el 30 de mayo de 2021, lo cual era previsible y no un hecho extraordinario. Asimismo, "el Administrado" conoció que el citado Consorcio no había cumplido con el tercer y cuarto entregables, y por tanto, resolvió el Contrato en forma parcial, lo cual, no constituyen hechos que se adecúen a las características de ser extraordinarios, imprevisibles e irresistibles de un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que se encontraba dentro del plazo adicional otorgado y que fuera nuevamente prorrogado por las Resoluciones citadas, careciendo de efectos para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.
- 2.34. Que, de lo expuesto y en especial, sobre el estado de emergencia, se advierte que dentro de dicho período se emitieron el Decreto Supremo N° 076-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de mayo de 2021; Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta (30) días calendario, a partir del 1 de junio de 2021 y ubicó a Lima en estado de alerta muy alto; Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de julio de 2021 y ubicó a Lima en estado alto; Decreto Supremo N° 131-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta (30) días calendario, a partir del 1 de septiembre de 2021 y ubicó a Lima en estado moderado; Decreto Supremo N° 149-2021-PCM, y ubicó a Lima en estado muy alto; Decreto Supremo N° 152-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de octubre de 2021 y ubicó a Lima en estado moderado; Decreto Supremo N° 167-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta (30) días calendario, a partir del 1 de noviembre de 2021 y ubicó a Lima en estado moderado; Decreto Supremo N° 174-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de diciembre de 2021 y ubicó a Lima en estado moderado; Decreto Supremo N° 186-2021-PCM, que estableció la prórroga del estado de emergencia por Covid-19, por treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de enero de 2022 y ubicó a Lima en estado moderado.
- 2.35. Que, de las normas citadas, se advierte que aún en el estado de alerta extremo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 31 de enero de 2022, estaban permitidas las actividades vinculadas a la construcción y actividades de arquitectura e ingeniería, así como las demás relacionadas a temas de oficina, se encontraban sujetas a horarios especiales, privilegiándose las actividades virtuales. En ese sentido, no se evidencia que las restricciones impuestas por el estado de emergencia nacional por Covid-19, hayan interferido en el cumplimiento de la obligación de presentar el expediente de "el Proyecto", la cual estaba a cargo de "el Administrado", más aún cuando en virtud a dicha pandemia y estado de emergencia, ya eran de conocimiento general y previsible las restricciones que podrían generarse, no constituyendo un caso fortuito o de fuerza mayor. Sin embargo, "el Administrado" solicitó la ampliación desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022, a causa del estado de emergencia nacional por Covid-19, mediante Oficio N° 000551-2021-GG-PJ del 22 de marzo de 2021 (S.I. N° 06996-2021), respecto al plazo concedido por la Resolución

N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 abril de 2019. Dicha petición le fue concedida con Resolución N° 0567-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2022, por lo cual, dicha situación carece de efectos de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor, para el plazo ampliado desde 1 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022. Por consecuencia, debe desestimarse este extremo del argumento.

2.36. Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por "el Administrado" contra la Resolución N° 0294-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022, al estar ambas Resoluciones de acuerdo a ley; sin perjuicio que "el Administrado" si lo estimara conveniente, pueda presentar nueva solicitud de afectación en uso; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás documentos y argumentos presentados.

III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, debe declararse **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, representado por su gerente general (e), Analí Ysabel Vásquez Motta, contra la Resolución N° 0294-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, sin perjuicio de la presentación de nueva solicitud.

IV. **RECOMENDACIONES:**

- 4.1. **DISPONER** que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal solicite la actualización del SINABIP, en relación a los documentos generados.
- 4.2. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.3. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Especialista en bienes estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I N° 15.1.2.1